

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Se reproduce de la sentencia en alzada, con excepción de los motivos 8° a 16°, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, la acción ordinaria de marras, corresponde a la del artículo 1489 del Código Civil, en virtud de la cual se pide el cumplimiento del contrato de prestación de servicios de imágenes diagnósticas suscrito entre las partes, condenando a la demandada al pago de \$53.062.606.- o las sumas pertinentes, más reajustes e intereses.

Al respecto, debe anotarse que el contrato de prestación de servicios, en sí mismo, carece de una regulación particular en nuestra legislación, debiendo recurrirse entonces a la legislación general establecida en materia de obligaciones. Así, el artículo 1437 del Código Civil, nos indica cómo nacen las obligaciones, para luego, atendido el contenido de la prestación, arribar a la convicción de que se trata de un contrato bilateral, donde ambas partes adquieren obligaciones recíprocas, conforme al artículo 1439 del Código Civil; es oneroso dado que ambos contratantes reciben una utilidad o provecho, de conformidad al artículo 1440 del mismo cuerpo legal; y comparte además, de acuerdo al artículo 1441 del Código Civil, la característica de ser conmutativo, esto es, que cada parte se obliga a dar o hacer una cosa, en la especie, una a prestar servicios de imágenes diagnósticas, y la otra a pagar el precio.

Corona todo este razonamiento, lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil, que eleva la importancia de las estipulaciones pactadas entre las partes, emanando de allí su fuerza obligatoria.

Segundo: Que, no siendo un hecho discutido que las partes del juicio celebraron un contrato de prestación de servicios de imágenes diagnósticas, con fecha 26 de julio de 2013 y que la demandada no pagó algunas facturas, excusándose en que no se habrían acompañado todos



los antecedentes estipulados en el contrato para proceder a los pagos, de acuerdo al acápite tercero de la sentencia en alzada, toca ahora determinar si se cumplió o no con la condición pactada en el contrato para que la demandada procediera a realizar el pago convenido.

Tercero: Que, ante esta Corte, según consta a folio 27, y a instancias de la parte demandante, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, y se tuvo por confeso al demandado de aquellos hechos afirmados categóricamente en el pliego de posiciones incorporado a folio 30.

Cuarto: Que, de conformidad a lo dicho en el motivo precedente, aquellos hechos afirmados de manera categórica, son los contenidos en las preguntas 1, 2, 8, 10, 11 y 12, que permite concluir, que son hechos relevantes:

1) Que se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios de imágenes diagnósticas con fecha 26 de julio de 2013;

2) que la demandada mantiene con la demandante una deuda por los servicios facturados por el contrato de prestación de servicios de imágenes diagnósticas;

3) que las casillas de correo electrónico pertenecientes a la Corporación demandada son “@coresam.cl”;

4) que la demandante entregó a la demandada las copias de las órdenes de exámenes emitidas por los médicos tratantes, a causa del contrato suscrito y,

5) que se entregó el listado que contenía el nombre y rut de los beneficiarios atendidos por la demandante;

6) que se cumplió con la prestación de servicios emanada del contrato.

Quinto: Que, como es sabido, la confesión es el reconocimiento que hace alguna de las partes de un hecho que produce consecuencias



jurídicas en su contra. Y al tenor de lo prescrito en el artículo 399 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, se tiene entonces por acreditado los hechos afirmados categóricamente, según se ha escrito en el motivo precedente.

Sexto: Que, toca ahora determinar cuál es la suma adeudada por la demandada. En ese sentido, según consta de fojas 422 a 434 del expediente de primera instancia, están las resoluciones de pago y transferencias efectuadas por la demandada, no obstante, es dable consignar que la revisión de los decretos de pagos en el caso de algunas facturas se observa que se refiere a “abonos”, como sucede con las facturas N° 8291, 8166, 8234, y en los demás casos, a pago total, se considerarán aquellas sumas indubitadas correspondiente a las transferencias efectuadas con fechas 5 de diciembre de 2014; 11 de julio de 2014; 19 de noviembre de 2014; 21 de noviembre de 2014 y 7 de enero de 2015, las que suman un total de \$26.777.542.-

Séptimo: Que, luego, haciendo una operación aritmética sencilla, considerando que el monto demandado era la suma de \$53.062.606.- y tomando el abono efectuado por la demandada según se ha constatado en el motivo precedente, hay un saldo no cubierto de \$26.285.064.-

Octavo: Que, en consecuencia, la demandada será condenada al pago de la cantidad antes referida, suma que deberá ser reajustada desde la época de interposición de la demanda, y devengará intereses desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la época de pago efectivo, lo que se determinará en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Noveno: Que, por no haber resultado completamente vencida la parte demandada, no será condenada al pago de las costas.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y revisadas y, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia dictada por el Vigésimo



Cuarto Juzgado Civil de Santiago de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y en su lugar se decide que se acoge parcialmente la demanda de cumplimiento de contrato de prestación de servicios de imágenes diagnósticas, debiendo la demandada pagar la suma de \$26.285.064.-, cantidad que será reajustada y devengará intereses en la forma dicha en el motivo 8° de esta sentencia, sin costas.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por hacer uso de feriado legal.

Rol Corte N° 13088-2019 (Civil)



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.